



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

[www.imprenta.gov.co](http://www.imprenta.gov.co)

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIII - Nº 830

Bogotá, D. C., viernes 17 de diciembre de 2004

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
[www.secretariassenado.gov.co](http://www.secretariassenado.gov.co)

ANGELINO LIZCANO RIVERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA  
[www.camara.gov.co](http://www.camara.gov.co)

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

#### **INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 093 DE 2004 CAMARA**

*por la cual se modifica el artículo 18 de la Ley 677 de 2001.*

Bogotá, D. C., diciembre 13 de 2004

Doctora

ZULEMA JATTIN CORRALES

Presidenta

Cámara de Representantes

Honorables Representantes:

En cumplimiento del honroso encargo de rendir informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 093 de 2004 Cámara, *por la cual se modifica el artículo 18 de la Ley 677 de 2001*, me permito presentar dicho informe a consideración de la Plenaria de la Cámara de Representantes, en los siguientes términos:

#### **1. Origen del proyecto**

El proyecto de ley, *Por la cual se modifica el artículo 18 de la Ley 677 de 2001*, presentado por los honorables Senadores Flor Gnecco Arregoces y Dieb Maloof Cuse, fue radicado e inició su trámite en Senado, pero la Secretaría de esa Corporación lo remitió a la Secretaría General de Cámara por ser de competencia de esta, y luego enviado por la Presidencia a la Comisión Segunda Constitucional en consideración al asunto de que trata, donde fue aprobado en primer debate el día 3 de noviembre de 2004.

#### **2. Sobre la exposición de motivos**

El objetivo del proyecto de ley es garantizar la focalización de la inversión de los recursos del Fondo para el Desarrollo de La Guajira, Fondeg, en el área geográfica donde tiene lugar el hecho generador, asegurando, de una parte, que efectivamente la comunidad afectada por la operación portuaria sea beneficiada y se compensen las externalidades negativas mediante la ejecución de proyectos de inversión pública que promuevan el desarrollo económico y social de los pobladores de Bahía Portete, municipio de Uribia; y de otra, que se pueda disponer de esos recursos para invertir en seguridad, como una forma de garantizar dicho desarrollo.

El Fondo para el Desarrollo de La Guajira, Fondeg, fue creado por el artículo 19 de la Ley 677 de 2001, como una cuenta especial sin personería jurídica adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuyo fin es la administración de los recursos provenientes del pago del

impuesto de ingreso a la mercancía, al que están sujetas las importaciones de mercancías a la Zona de Régimen Aduanero Especial de Maicao, Uribia y Manaure.

Es de señalar que la actividad de comercio exterior que se realiza a través de los muelles y embarcaderos ubicados en la Bahía de Portete, tiene un impacto económico, social y ambiental, que vulnera las condiciones de vida y el bienestar de los residentes en esta importante Bahía Guajira y su área de influencia, los cuales son indígenas pertenecientes a la etnia Wayuu, afectados por las actividades de cargue y descargue de las mercancías que ingresan a la zona aduanera especial, donde se palpan las condiciones de insalubridad y se evidencia la ausencia de servicios sociales y de servicios públicos.

Los honorables Senadores Gnecco y Maloof, además de hacer una exposición amplia y detallada del comportamiento de los ingresos y de la operación del Fondeg, señalan la problemática específica de la Bahía de Portete, resaltando la situación de violencia e inseguridad, y de igual forma se refieren a la desacertada decisión del Gobierno Nacional a través de la DIAN, de deshabilitar como zona primaria aduanera los puertos y embarcaderos ubicados en ella para realizar operaciones de comercio exterior.

Resaltan los honorables Senadores las posibilidades de crecimiento de los ingresos una vez se anulen las restricciones de tipo legal y administrativo impuestas por el Gobierno Nacional a la Zona de Régimen Aduanero Especial.

#### **3. Informe y consideraciones**

El proyecto de Ley No. 093 de 2004 Cámara, busca modificar la Ley 677 del 3 de agosto de 2001, *por medio de la cual se expiden normas sobre tratamientos excepcionales para regímenes territoriales*, únicamente en su artículo 18, el cual hace parte del Capítulo II, "Zona de Régimen Aduanero Especial Maicao, Uribia y Manaure", y en el que se establece el pago de un impuesto de ingreso a las mercancías importadas a dicha zona.

En el proyecto de ley se plasma el interés por destinar específicamente un ingreso público a la solución directa de la problemática social de los pobladores indígenas de Bahía Portete, con el objetivo de generar una respuesta de Estado a través de la inversión pública.

Los honorables Senadores concibieron este proyecto de ley con el genuino interés de aplicar un porcentaje de los recursos que se recauden,

a dar soluciones concretas a la problemática social de esta singular población indígena que reside en la Bahía y su área de influencia.

Desde agosto de 2001 cuando entró en vigencia la Ley 677, hasta el mes de septiembre de 2004, según información suministrada por la DIAN, el monto de los recursos recaudados por concepto del impuesto de Ingreso de Mercancías a la Zona de Régimen Aduanero Especial de Maicao, Uribia y Manaure, es de treinta y siete mil ciento veintiocho millones doscientos cuatro mil noventa y ocho pesos (37.128.204.098.00) moneda corriente.

A pesar de la cifra recaudada, para nada despreciable, la comunidad de Portete presenta dificultades para el acceso a los servicios estatales; debe enfrentar problemas concomitantes y derivados de la operación del puerto; de la misma manera, Portete no dispone de una carretera que le facilite el acceso a la vía que va de la Mina a Puerto Bolívar, y le permita comunicarse sin contratiempos con la cabecera Municipal de Uribia y el resto del departamento de La Guajira.

También se hace necesario construir soluciones de saneamiento básico y adelantar medidas y acciones para mitigar el impacto ambiental del puerto, lo cual demanda, no solo una asignación temporal de recursos, sino una inversión sostenida que pueda garantizar a largo plazo el mejoramiento de la calidad de vida y la construcción y puesta en marcha de las obras de infraestructura básica para el desarrollo de esta actividad económica, aprovechando la vocación natural del puerto y considerando las exigencias presentes y futuras de saneamiento y seguridad hechas por las autoridades aduaneras, ambientales, marítimas y portuarias. De otra manera, se correría el riesgo de atender coyunturalmente la situación sin una solución continuada y sin contar con los recursos para la construcción del capital social fijo, y la infraestructura necesaria para la modernización y ampliación de este Puerto Guajiro.

#### **Proposición final**

En concordancia con las consideraciones realizadas, muy respetuosamente me permito proponer a la Plenaria de la Cámara de Representantes aprobar en segundo debate el Proyecto de ley número 093 de 2004 Cámara, *por la cual se modifica el artículo 18 de la Ley 677 de 2001*.

*Wilmer David González Brito,*  
Ponente.

#### **TEXTO DEFINITIVO**

#### **AL PROYECTO DE LEY NUMERO 093 DE 2004 CAMARA**

**Aprobado en Comisión, por la cual se modifica el artículo 18 de la Ley 677 de 2001.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el inciso 1° y adiciónese dos párrafos en el artículo 18 de la Ley 677 del 3 de agosto de 2001, el cual quedará así:

**Artículo 18.** Las importaciones de mercancías a la Zona de régimen aduanero especial de Maicao, Uribia y Manaure, salvo lo dispuesto en el Parágrafo 2° de este artículo estarán sujetas únicamente al pago de un Impuesto de Ingreso a la Mercancía, el cual será percibido, administrado y controlado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. El valor de los recaudos nacionales será cedido por la Nación al Departamento de La Guajira, el cual será destinado exclusivamente a inversión social y a gastos en seguridad dentro de su territorio.

Parágrafo 3°. Por lo menos el diez por ciento (10%) del total del recaudo se destinará especialmente a inversión social y a la ejecución de obras para el desarrollo de la infraestructura portuaria y vial de Bahía Portete, municipio de Uribia.

Parágrafo 4°. El diez por ciento (10%) del total del recaudo se destinará especialmente a gastos en seguridad dentro del departamento.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las normas que le sean contrarias.

*Wilmer David González Brito,*  
Ponente.

#### **CAMARA DE REPRESENTANTES**

#### **COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

Bogotá, D. C., diciembre 14 de 2004

Autorizamos el presente informa de ponencia para segundo debate correspondiente al Proyecto de ley número 93 de 2004 Cámara, *por la cual se modifica el artículo 18 de la Ley 677 de 2001*.

El Presidente,

*Carlos Julio González Villa.*

El Secretario General,

*Orlando Guerra de la Rosa.*

#### **CAMARA DE REPRESENTANTES**

#### **COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

Bogotá, D. C., diciembre 14 de 2004

El texto transcrito correspondiente al Proyecto de ley número 093 de 2004 Cámara, *por la cual se modifica el artículo 18 de la Ley 677 de 2001*, fue el aprobado por la Comisión en sesión del día tres (3) de noviembre de 2004.

El Presidente,

*Carlos Julio González Villa.*

El Secretario General,

*Orlando Guerra de la Rosa.*

\* \* \*

#### **INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN CAMARA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 274 DE 2004 CAMARA, 106 DE 2003 SENADO**

*por medio de la cual se desarrolla el numeral 2 del artículo 173 de la Constitución Política sobre las atribuciones del Senado de la República para aprobar o improbar los ascensos militares que confiere el Gobierno desde oficiales generales y oficiales de insignia de la Fuerza Pública hasta el más alto grado y se determina su procedimiento.*

Honorables Representantes:

De conformidad con el honroso cargo conferido por la Presidencia como ponentes del Proyecto de ley número 274 de 2004 Cámara, 106 de 2003 Senado, *por medio de la cual se desarrolla el numeral 2 del artículo 173 de la Constitución Política sobre las atribuciones del Senado de la República para aprobar o improbar los ascensos militares que confiere el Gobierno desde oficiales generales y oficiales de insignia de la Fuerza Pública hasta el más alto grado y se determina su procedimiento*; nos permitimos presentar el siguiente informe:

#### **Objeto del proyecto**

El objetivo del presente proyecto de leyes reglamentar el numeral segundo del artículo 173 de la Constitución Política, que corresponde a la atribución del Senado de la República para aprobar o improbar los ascensos militares que confiere el Gobierno determinando su procedimiento.

#### **Consideraciones**

El proyecto en estudio del que es autor el honorable Senador Manuel Ramiro Velásquez Arroyave, tiene una finalidad muy clara y definida, tal como lo establece su autor en la exposición de motivos, y es la de fortalecer la confianza, solemnidad y respeto nacional al proceso para la aprobación de los ascensos que compete constitucionalmente al Senado de la República y de manera especial a la Comisión Segunda de Relaciones Exteriores, Defensa y Seguridad Nacional, en este entendido y como lo afirma su mismo autor con este proyecto no se pretende politizar los ascensos militares.

Desde esta óptica, y teniendo en cuenta la finalidad principal del proyecto, nos parece afortunado y bienvenido el proyecto de ley, máxime, si se tiene en cuenta como lo manifiestan en las ponencias en Senado, que esta función constitucional tan importante que se confirió al Senado de la República se ha convertido en una función mecánica sin mayor estudio. Compartimos, el sentir del autor del proyecto de generar un procedimiento para que tan importante función conferida al Senado de la República, no se siga manejando como en el argot popular se dice "a pupitrazo limpio".

Estamos de acuerdo con los ponentes del proyecto en el seno del Senado de la República honorables Senadores Luis Guillermo Vélez y Jesús Angel Carrizosa, en el entendido que las relaciones civiles-militares no pueden estar constreñidas a la simple relación del Jefe de Estado con los altos mandos de la Fuerza Pública, esta relación debe tener el concurso de las diversas ramas del poder porque en ellas va envuelta la delicada tarea de preservar la democracia, más aún en época de conflicto como lo vivimos actualmente.

Compartiendo los argumentos ya expresados frente a la finalidad última que busca el proyecto para convertirse en ley de la República y adentrándonos al texto del proyecto en estudio, nos permitimos proponer el siguiente pliego de modificaciones al texto aprobado en el Senado de la República:

Frente al artículo 1º sugerimos abolir del proyecto el párrafo segundo al encontrar que su contenido es inconstitucional, ya que el Presidente de la República a través de la facultad discrecional que le otorga el artículo 189 de la Constitución Política en el numeral 19, tiene la facultad de conferir los ascensos directamente, mediante decreto presidencial sin tener que acudir previamente a informar al Senado de la República sobre cronograma alguno.

En cuanto al artículo segundo que dice:

**Artículo 2º.** Las hojas de vida de los candidatos a ascensos se presentarán por el Ministerio de Defensa para su radicación ante la Secretaría de la Comisión Segunda del Senado para ser consultadas y analizadas por los Senadores. Cada hoja de vida, deberá contener como anexo, original vigente del certificado de antecedentes fiscales de la Contraloría, así como de antecedentes disciplinarios de la Procuraduría, un certificado de Rama Judicial de que no existe sentencia ejecutoriada en su contra especificando la naturaleza de la infracción legal si la hubiere.

Consideramos innecesario que se soliciten los documentos en el artículo en relación ya que esos aspectos ya han sido tenidos en cuenta previamente para la selección del candidato a ascender. Lo mismo sucede en el párrafo 2º del artículo 2º que dice:

**Parágrafo 2º.** Para efectos de las informaciones requeridas en el inciso anterior, la Fiscalía General de la Nación, La Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República, deberán informar sobre los antecedentes del oficial en trámite de graduación solicitados por el Senado en el término de ocho días hábiles contados a partir del día en que se radique la solicitud en su despacho.

Razón por la cual también lo consideramos innecesario por las razones anteriormente expuestas.

El párrafo 1º del artículo segundo del proyecto hace relación a un informe que debe anexar el Ministerio de Defensa con las razones y argumentos que determinaron la escogencia para el ascenso de cada uno de los Oficiales.

Consideramos que tal situación debe ser replanteada ya que las razones y argumentos que determinan los ascensos, de conformidad con las condiciones establecidas en los artículos constitucionales correspondientes, dependen de los requisitos establecidos en el Decreto 1790 de septiembre de 2000 o estatuto de carrera de personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares en el cual se encuentran las únicas razones legales para establecer los ascensos. Tal circunstancia permitiría que coroneles o capitanes de navío no propuestos para el ascenso aduzcan argumentos subjetivos que permitan la posible presentación de demandas.

En relación con el artículo 3º consideramos conveniente establecer el alcance de la entrevista personal contemplada en el contenido del artículo, sin olvidar que la función que ejerce el Senado en este caso es meramente administrativa de colaboración entre las ramas del poder público y no una atribución de control político.

En cuanto al artículo 4º consideramos que es por demás innecesaria la presentación que se propone por parte de cada oficial pues, la hoja de vida contiene la suficiente documentación para conocer y tener claridad frente a la decisión tomada para los ascensos, compartimos la posición del Ministerio de Defensa en el sentido de considerar que le corresponde al Gobierno Nacional sustentar la decisión adoptada, y no a los propios

seleccionados como se pretende, porque en este caso la atribución constitucional del Senado está dada única y exclusivamente a la improbación o aprobación de los mencionados ascensos y no a la elección o nombramiento de los mismos.

Por otro lado, es claro que la fuerza pública tiene como uno de sus deberes el respeto a los Derechos Humanos, al Derecho Internacional Humanitario, a las instituciones, a la democracia, a la obediencia y la jerarquía militar, los cuales deben cumplir, teniendo las sanciones respectivas en caso de no hacerlo. Además nos parece inapropiada la mencionada declaración por cuanto a nivel internacional una de las posibles lecturas no sería para ellos, la protocolaria como el espíritu del proyecto lo pretende, sino una sospecha de que en Colombia no se respetan los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario, las instituciones y la democracia por parte de la fuerza pública, por lo que hay que reafirmar este compromiso.

Al eliminarse el artículo 4º, el artículo quinto queda sin fundamento, razón por la cual decidimos incorporar su contenido en lo pertinente al artículo tercero.

Brigadier General (r) *Jaime E. Canal Albán*, Ponente Coordinador; *Juan Hurtado Cano*, *Efrén Hernández Díaz*, *Julio Gallardo Archbold*, *Ricardo Arias Mora*, Ponentes.

### Proposición

Por lo anteriormente expuesto solicitamos a los honorables Representantes miembros de esta Corporación aprobar en segundo debate al Proyecto de ley número 274 de 2004 Cámara, 106 de 2003 Senado, *por medio de la cual se desarrolla el numeral 2 del artículo 173 de la Constitución Política sobre las atribuciones del Senado de la República para aprobar o improbar los ascensos militares que confiere el Gobierno desde oficiales generales y oficiales de insignia de la Fuerza Pública hasta el más alto grado y se determina su procedimiento.*

### TEXTO DEFINITIVO

#### PARA APROBAR EN SEGUNDO DEBATE CAMARA

**Artículo 1º.** La aprobación o improbación de los ascensos de los Oficiales Generales y Oficiales de Insignia de la Fuerza Pública que corresponde estudiar al Senado de la República, solo podrá hacerse antes de la ceremonia de imposición de insignias y de ascensos.

**Artículo 2º.** Las hojas de vida de los candidatos a ascensos se presentarán por el Ministerio de Defensa para su radicación ante la Secretaría de la Comisión Segunda del Senado para ser consultadas y analizadas por los Senadores.

**Artículo 3º.** Recibidas las hojas de vida, el Presidente de la Comisión, hará el reparto de estas al Senador o Senadores, quienes las estudiarán y tendrán una entrevista personal con el Oficial respectivo dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de las mismas y de la cual presentarán por escrito el informe respectivo, que aprueba o imprueba el ascenso, a consideración de la Comisión Segunda.

**Artículo 4º.** Una vez recibido el informe del Senador o Senadores, la Mesa presentará el informe de Comisión para ser aprobado, y darle tránsito dentro de los ocho días siguientes a la Plenaria del Senado para su consideración y con el objeto de ser aprobado por segunda vez. La Presidencia del Senado de la República, dará trámite del informe al señor Presidente de la República.

**Artículo 5º.** Para efecto de pagos de salarios y liquidación de prestaciones sociales de los oficiales generales y oficiales de insignias de la Fuerza Pública hasta el más alto grado deberán acreditarse los certificados de aprobación de los ascensos hechos por el Senado de la República en los plazos y términos señalados por esta ley.

**Artículo 6º.** Esta ley rige a partir de su publicación.

Brigadier General (r) *Jaime E. Canal Albán*, Ponente Coordinador; *Juan Hurtado Cano*, *Efrén Hernández Díaz*, *Julio Gallardo Archbold*, *Ricardo Arias Mora*, Ponentes.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., diciembre 14 de 2004

Autorizamos el presente informe de ponencia para segundo debate correspondiente al Proyecto de ley número 106 de 2003 Senado, número 274 de 2004 Cámara, *por medio de la cual se desarrolla el numeral 2 del artículo 173 de la Constitución Política sobre las atribuciones del Senado de la República para aprobar o improbar los ascensos militares que confiere el Gobierno desde oficiales generales y oficiales de insignia de la Fuerza Pública hasta el más alto grado y se determina su procedimiento.*

El Presidente,

*Carlos Julio González Villa.*

El Secretario General,

*Orlando Guerra de la Rosa.*

El texto transcrito correspondiente al Proyecto de ley número 106 de 2003 Senado, número 274 de 2004 Cámara, *por medio de la cual se desarrolla el numeral 2 del artículo 173 de la Constitución Política sobre las atribuciones del Senado de la República para aprobar o improbar los ascensos militares que confiere el Gobierno desde oficiales generales y oficiales de insignia de la Fuerza Pública hasta el más alto grado y se determina su procedimiento*, fue aprobado por la Comisión en sesión ordinaria del día 10 de noviembre de 2004.

El Presidente,

*Carlos Julio González Villa.*

El Secretario General,

*Orlando Guerra de la Rosa.*

## TEXTOS APROBADOS EN COMISION

### ARTICULADO APROBADO POR LA COMISION QUINTA DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 032 DE 2003 SENADO Y NUMERO 242 DE 2004 CAMARA

*por medio de la cual se dictan disposiciones para garantizar la conservación y usos sostenibles de las áreas de páramo en Colombia.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo primero. Definiciones.** *Páramo: Ecosistema de alta montaña, ubicado entre el límite superior del bosque Andino, y, si se da el caso, el límite inferior de los glaciales o nieves perpetuas, en el cual domina una vegetación herbácea y de pajonales, frecuentemente frailejones y puede haber formaciones de bosques bajos y arbustivos y presentar humedales como los ríos, quebradas, arroyos, turberas, pantanos, lagos y lagunas, así como áreas con intervención antrópica o del hombre.*

**Artículo segundo. Estudios.** *Se hace necesario que previamente a la declaratoria de las zonas de conservación de páramos, se realice un estudio detallado que contemple como mínimo los siguientes aspectos: una línea base biofísica, socioeconómica y cultural de los ecosistemas de páramo, un diagnóstico y evaluación integral de los elementos identificados que permita determinar el estado actual de dichos ecosistemas, estableciendo las medidas de manejo para su conservación, restauración y la orientación de sus usos sostenibles, así como la realización de una zonificación ambiental para el ordenamiento y establecimiento de las medidas de manejo para el uso sostenible, conservación y restauración de los ecosistemas de páramo y sus recursos asociados.*

*Se entiende como zonas de conservación en páramos aquellas que sean definidas y delimitadas como tales en los Estudios de Estado Actual de Páramos y en los respectivos Planes de Manejo Ambiental, elaborados por las autoridades ambientales y aprobados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, conforme con las disposiciones legales, reglamentarias y demás instrumentos normativos vigentes.*

Parágrafo. Las Autoridades Ambientales conjuntamente con las entidades territoriales correspondientes, deberán garantizar la adecuada administración y manejo de los páramos del país, según lo establecido en la Ley 99 de 1993 y la Ley 489 de 1998 y las normas que la adicionen o modifiquen.

**Artículo tercero. Prohibiciones de uso.** *En las zonas de conservación de páramos determinadas y delimitadas como tales en los Estudios de Estado Actual de Páramos y los respectivos Planes de Manejo Ambiental y definidas como zonas de alta importancia ambiental o fragilidad*

*ecológica, en las cuales se contribuirá al mantenimiento de la estructura y función de los ecosistemas de páramo, así como al mantenimiento de los recursos naturales renovables y bellezas escénicas determinadas como tales en los respectivos Planes de Manejo Ambiental se prohíbe la realización de las siguientes actividades:*

a) *La disposición final, manejo y quema de residuos sólidos municipales e industriales;*

b) *La introducción y manejo de organismos genéticamente modificados y de especies exóticas;*

c) *Uso y aprovechamiento de la flora y fauna silvestres con fines comerciales;*

d) *Expansiones urbanas y construcción de nuevas vías;*

e) *Agricultura y ganadería;*

f) *Uso de maquinaria agrícola pesada;*

g) *Construcción de obras que alteren el ciclo natural del agua, diques, represas, zanjas, cunetas, reservorios;*

h) *Destrucción de cobertura vegetal nativa;*

i) *Llevar y usar cualquier clase de juegos pirotécnicos o portar sustancias inflamables, explosivos y químicas;*

j) *Actividades mineras e industriales;*

k) *Talas y quemas;*

l) *Y demás usos que resulten incompatibles con el objetivo de la zona de conservación determinada en el respectivo Plan de Manejo Ambiental.*

Parágrafo. *El incumplimiento de lo aquí ordenado dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias contempladas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de las acciones a que haya lugar.*

**Artículo cuarto.** *Las entidades crediticias y de fomento agrícola públicas o privadas, nacionales o extranjeras, organizaciones no gubernamentales nacionales o extranjeras, y agencias de cooperación, no podrán otorgar créditos, préstamos y donaciones para la ejecución de las actividades señaladas en el artículo anterior.*

**Artículo quinto. Planes de manejo.** *Las autoridades ambientales, a excepción hecha del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, deberán elaborar previo agotamiento de los mecanismos de participación ciudadana y de consulta previa con las comunidades indígenas, campesinos, afrodescendientes y habitantes de la zona los Estudios de Estado Actual de Páramos, y adoptar e implementar los Planes de Manejo Ambiental de los Páramos, de conformidad con las directrices del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.*

Parágrafo 1°. *En los páramos compartidos entre autoridades ambientales y/o la Unidad Administrativa Especial del Sistema de*

*Parques Nacionales Naturales, los Planes de Manejo Ambiental deberán elaborarse de manera conjunta.*

*Para la implementación de las actividades definidas en los Planes de Manejo Ambiental de los páramos, las Autoridades Ambientales a excepción hecha del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán efectuar inversiones conjuntas en los términos que la ley establezca.*

*Parágrafo 2°. Las Autoridades Ambientales, excepción hecha del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en cuya jurisdicción se encuentren páramos, deberán incluir en los planes de acción trienal (PAT) y en los planes de gestión ambiental regional (PGAR), los proyectos, programas y actividades que permitan dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley.*

**Artículo sexto. Instrumentos financieros.** *Para la realización de actividades de conservación, preservación y restauración de las áreas de páramo y adquisición de los predios según se requiera, el Gobierno Nacional, las autoridades ambientales, las entidades territoriales, las entidades administrativas de la jurisdicción correspondiente, deberán priorizar en el Plan Nacional de Desarrollo, en sus Planes de Desarrollo Territorial y en los Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas, POMCAS, las inversiones necesarias para la ejecución de tales actividades. Igualmente, priorizarán anualmente dichas inversiones en sus presupuestos.*

*Parágrafo. Cuando la conservación restauración y preservación de los páramos adquiera importancia estratégica para la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y distritos de riego, las personas prestadoras del servicio deberán realizar inversiones a través de las autoridades ambientales competentes, en las zonas de que trata esta ley, conforme a lo establecido por la respectiva autoridad ambiental en el plan de manejo ambiental existente para la zona de páramos.*

**Artículo séptimo.** *El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, y el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, o las entidades que hagan sus veces, con la participación de las autoridades ambientales deberán realizar un proceso de clarificación de la propiedad y/o tenencia de la tierra en zonas de páramo. Para lo cual contarán con un término máximo de cinco años.*

*Las zonas de conservación de páramos no podrán ser objeto de sustracción ni adjudicación.*

*Parágrafo primero. Para los efectos previstos en este artículo, las autoridades ambientales y territoriales actuarán conforme a lo establecido en el artículo 89 de la Ley 812 de 2003.*

*“Parágrafo segundo. El Gobierno Nacional podrá declarar de utilidad pública e interés social, la adquisición por negociación directa o por expropiación de bienes de propiedad privada, o la imposición de servidumbres sobre las zonas de conservación de páramos, en los términos y condiciones establecidos en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993”.*

**Artículo octavo.** *Se preservarán los derechos de los pueblos ancestrales indígenas, campesinos, afrodescendientes y habitantes de la zona cuyos territorios se encuentren en áreas de páramo. Para el desarrollo de las actividades dentro de estas, se establecerá un régimen de manejo concertado lo señalado en la presente ley con los usos y costumbres de cada pueblo.*

**Artículo noveno.** *Los Planes de Ordenamiento Territorial deberán armonizarse con lo dispuesto en la presente ley. Para ello, los municipios deberán revisar y ajustar los contenidos de sus Planes de Ordenamiento Territorial, POT, a la clasificación de usos del suelo y zonificación que se adopten en los Planes de Manejo Ambiental de los Páramos”.*

**Artículo décimo. Informes de evaluación.** *La Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios y la Contraloría General de la República verificarán el cumplimiento de las obligaciones señaladas en la presente ley.*

*Parágrafo 1°. El Informe Nacional Ambiental Anual a que está obligado el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, IDEAM, deberá incluir el reporte del avance de lo dispuesto en la presente ley”.*

**Artículo undécimo. Vigencia.** *Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas aquellas que le sean contrarias.*

*El presente fue aprobado el día miércoles 15 de diciembre de 2004 según Acta número 018 Legislatura 2004-2005.*

Gustavo Amado López,  
Secretario General Comisión Quinta  
Cámara de Representante.

## INFORMES DE CONCILIACION

### INFORME DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY 003 DE 2004 CAMARA, 194 DE 2004 SENADO

*por medio de la cual se modifican, adicionan y derogan algunos artículos de la Ley 446 de 1998 y del Código Contencioso Administrativo, y se dictan otras disposiciones sobre competencia, descongestión, eficiencia y acceso a la administración de justicia.*

Bogotá, D. C., 15 de diciembre de 2004

Doctores

LUIS HUMBERTO GOMEZ GALLO

Presidente honorable Senado de la República

ZULEMA JATTIN CORRALES

Presidenta honorable Cámara de Representantes

Congreso de la República

Ciudad

Ref.: Informe de conciliación al Proyecto de ley número 003 de 2004 Cámara, 194 de 2004 Senado, por medio de la cual se modifican, adicionan y derogan algunos artículos de la Ley 446 de 1998 y del Código Contencioso Administrativo, y se dictan otras disposiciones

*sobre competencia, descongestión, eficiencia y acceso a la administración de justicia.*

Señores Presidentes:

De acuerdo con la designación efectuada por ustedes y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senadores y Representantes integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación, nos permitimos someter por su conducto a consideración de las plenarias del Senado y de la Cámara de Representantes para continuar su trámite correspondiente el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia, dirimiendo de esta manera las discrepancias existentes entre los textos aprobados por las respectivas plenarias realizadas los días 9 de junio y 13 de diciembre de 2004.

Luego de un detallado análisis del articulado de los textos aprobados, hemos concluido lo siguiente:

1. En relación con el artículo 1º, acoger en su integridad el texto aprobado por la Plenaria de la Cámara de Representantes.

2. En relación con el artículo 2º, se acoge el artículo aprobado por la plenaria de Senado, es su segundo debate, excluyendo de su contenido el parágrafo del mismo, por cuanto su contenido se encuentra contemplado

en el artículo 3° del texto aprobado por la plenaria de la Cámara de Representantes.

3. En relación con el artículo 3°, acoger en su integridad el texto aprobado por la plenaria de la Cámara de Representantes.

4. En relación con el artículo 4°, acoger en su integridad el texto aprobado por la plenaria de la Cámara de Representantes.

5. En relación con el artículo 5°, acoger en su integridad el texto aprobado por la plenaria de la Cámara de Representantes.

6. En relación con el artículo 6°, acoger en su integridad el texto aprobado por la plenaria de la Cámara de Representantes.

7. En relación con el artículo 7°, acoger en su integridad el texto aprobado por la plenaria de la Cámara de Representantes.

En virtud de lo anterior y para efectos pertinentes, adjuntamos el citado texto conciliado.

Atentamente,

*Héctor Helí Rojas, Ciro Ramírez Pinzón, Luis Humberto Gómez Gallo, Senadores de la República; Myriam Alicia Paredes, César Negret Mosquera, Luis Fernando Velasco, Representantes a la Cámara.*

**TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 003 DE 2004 CAMARA, 194 DE 2004 SENADO**

*por medio de la cual se modifican, adicionan y derogan algunos artículos de la Ley 446 de 1998 y del Código Contencioso Administrativo, y se dictan otras disposiciones sobre competencia, descongestión, eficiencia y acceso a la administración de justicia.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°.** *Readecuación temporal de competencias previstas en la Ley 446 de 1998.* El párrafo del artículo 164 de la Ley 446 de 1998, quedará así:

“**Parágrafo.** Las normas de competencia previstas en esta ley se aplicarán, mientras entran a operar los Juzgados Administrativos, así:

Los Tribunales Administrativos conocerán en única instancia de los procesos cuyas cuantías sean hasta de 100, 300, 500 y 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes previstas en el artículo 42, según el caso, y en primera instancia cuando la cuantía exceda de estos montos. Asimismo, en única instancia del recurso previsto en los artículos 21 y 24 de la Ley 57 de 1985, en los casos de los municipios y distritos y de los procesos descritos en el numeral 9 del artículo 134b adicionado por esta ley, salvo los relativos a la acción de nulidad electoral de los alcaldes de municipios que no sean capital de departamento, que serán revisados en primera instancia”.

Los Tribunales Administrativos continuarán, en única y primera instancia, con el ejercicio de las competencias de que tratan los artículos 39 y 40.

Las competencias sobre jurisdicción coactiva asignadas en segunda instancia a los Tribunales Administrativos según el artículo 41, corresponderán en segunda instancia al Consejo de Estado. Y las competencias sobre jurisdicción coactiva asignadas en segunda instancia a los Jueces Administrativos según el artículo 42, corresponderán en segunda instancia a los Tribunales Administrativos.

El Consejo de Estado asumirá en única y segunda instancia, las competencias asignadas en los artículos 36, 37 y 38.

Las competencias por razón del territorio y por razón de la cuantía, previstas en el artículo 43 de la Ley 446 de 1998, regirán a partir de la vigencia de la presente ley”.

**Artículo 2°.** *Recurso extraordinario de súplica.* Derógase el artículo 194 –modificado por el artículo 57 de la Ley 446 de 1998– del Código Contencioso Administrativo.

**Artículo 3°.** *Salas especiales transitorias de decisión.* Adiciónase un artículo nuevo transitorio en la Sección Segunda, del Capítulo tercero, del Título XXXIII, del Libro Cuarto del Código Contencioso Administrativo, referente al recurso de súplica, el cual quedará así:

**Artículo transitorio. Salas especiales transitorias de decisión.** Créanse en el Consejo de Estado Salas Especiales Transitorias de Decisión, encargadas de decidir los Recursos Extraordinarios de Súplica que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, tengan proferido el respectivo auto admisorio. Estas Salas estarán conformadas por cuatro Magistrados de la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado, pertenecientes a cada una de las Secciones que integran dicha Sala, con excepción de la Sección que profirió la providencia impugnada. Su integración y funcionamiento se hará de conformidad con lo que al respecto establezca el Reglamento que para tal efecto expida el Consejo, y el fallo se adoptará dentro de los términos previstos en el mismo.

En caso de presentarse empate en las Salas Especiales, se sorteará un Magistrado adicional entre los restantes Magistrados de la Sala Contencioso Administrativa con el fin de que lo dirima, excluyendo a aquellos integrantes de la Sección que produjo la providencia recurrida.

La vigencia de cada una de las Salas Especiales de Decisión culminarán una vez fallados todos los asuntos a ellas entregados en el respectivo reparto.

**Artículo 4°.** *Conflictos de competencia.* Adiciónase el artículo 33 del Código Contencioso Administrativo con el siguiente párrafo:

“**Parágrafo.** Los conflictos de competencias administrativas se resolverán de oficio, o por solicitud de la persona interesada. La entidad que se considere incompetente remitirá la actuación a la que estime competente; si esta también se declara incompetente remitirá la actuación a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado”.

Si dos entidades administrativas se consideran competentes para conocer y definir un determinado asunto, remitirán la actuación a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

En los dos eventos descritos se observará el siguiente procedimiento: Recibida la actuación en la Secretaría de la Sala, se fijará por tres (3) días hábiles comunes en lista a fin de que los representantes de las entidades en conflicto y las personas que tuvieren interés en el asunto puedan presentar sus alegatos o consideraciones. Vencido el anterior término, la Sala decidirá dentro de los veinte (20) días siguientes”.

Derógase el artículo 88 del mismo Código Contencioso Administrativo (Decreto número 01 de 1984).

**Artículo 5°.** *Impedimentos.* Modifícase el numeral 4 del artículo 160A del Código Contencioso Administrativo, así:

“4. Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al Tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido Tribunal para que continúe su trámite”.

**Artículo 6°.** *Recusaciones.* Modifícase el numeral 5 del artículo 160B del Código Contencioso Administrativo, así:

“Si la recusación comprende a todo el Tribunal Administrativo, se presentará ante los recusados para que manifiesten conjunta o separadamente si aceptan o no la recusación. El expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundada la recusación, enviará el expediente al Tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido Tribunal para que continúe su trámite”.

**Artículo 7°.** *Vigencia de la ley.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación, en los términos pertinentes del artículo 164 de la Ley 446 de 1998, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

*Héctor Helí Rojas, Ciro Ramírez Pinzón, Luis Humberto Gómez Gallo, Senadores de la República; Myriam Alicia Paredes, César Negret Mosquera, Luis Fernando Velasco, Representantes a la Cámara.*

# ACTAS DE CONCILIACION

## ACTA DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 41 DE 2003 SENADO, 067 DE 2004 CAMARA

*por medio de la cual se reconoce al colombiano y colombiana de oro.*  
Bogotá, D. C., 15 de diciembre de 2004

Doctor

LUIS HUMBERTO GOMEZ GALLO

Presidente Senado de la República

Doctora

ZULEMA JATTIN CORRALES

Presidenta Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: Proyecto de ley número 41 de 2003 Senado y 067 de 2004 Cámara, *por medio de la cual se reconoce al colombiano y colombiana de oro.*

De conformidad con la honrosa designación efectuada por ustedes de acuerdo con el artículo 161 de la Constitución Política de Colombia, nos permitimos someter por su digno conducto a consideración de las plenarias de Senado de la República y de la Cámara de Representantes el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia, para cuyo efecto hemos decidido acoger el articulado por la Cámara de Representantes en la sesión plenaria del 13 de diciembre del año que transcurre.

Anexamos el texto conciliado para su publicación, discusión y aprobación por parte de las plenarias.

Cordialmente,

*Germán Hernández Aguilera, María Isabel Mejía Marulanda,*  
Senadores de la República; *Germán Aguirre Muñoz, Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda,* Representantes a la Cámara.

### TEXTO DEFINITIVO PROYECTO DE LEY NUMERO 41 DE 2003 SENADO, 067 DE 2004 CAMARA

Aprobado en la Sesión del día 13 de octubre de 2004, *por medio de la cual se reconoce al Colombiano y Colombiana de Oro.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

#### Disposiciones generales

Artículo 1°. *Definición.* Se entenderá como Colombiano de Oro, aquel colombiano mayor de 65 años, residente en el país y debidamente acreditado.

Artículo 2. *Acreditación.* Las personas que hagan uso de los beneficios que se establecen en esta ley, acreditarán su derecho a adquirirlo mediante la presentación, para cada caso, de la Tarjeta de Colombiano de Oro expedida por la Registraduría Nacional cuyo costo estará a cargo del interesado.

Parágrafo 1°. Para obtener la Tarjeta de Colombiano de Oro, se deberá formular solicitud ante la Registraduría Nacional, allegando los documentos que lo acrediten como Colombiano de Oro.

Parágrafo 2°. Los Alcaldes podrán celebrar convenios con la Registraduría Nacional del Estado Civil, para asumir el costo de la Tarjeta de Colombiano de Oro.

Artículo 3°. Todo Colombiano de Oro gozará de un régimen especial, el cual le confiere derecho a atención preferencial, ágil y oportuna así como el servicio de salud brindado por el Sistema General en Seguridad Social Integral, y también gozará de descuentos en programas especiales de turismo ofrecidos por las Cajas de Compensación Familiar, para no afiliados y afiliados.

Artículo 4°. *Intransferibilidad.* Los beneficios consignados en la presente ley son intransferibles.

CAPITULO II

#### Convenios con el sector privado

Artículo 5°. *Convenios.* El Estado podrá celebrar convenios con el sector privado de la economía nacional, para establecer los descuentos a que tuvieren derecho los Colombianos de Oro.

CAPITULO III

#### Día del Colombiano de Oro

Artículo 6°. *Día del Colombiano de Oro.* Se declara el día 24 de noviembre de cada año, como el Día del Colombiano de Oro. Durante este día, los departamentos, distritos y municipios programarán y realizarán diferentes actividades de promoción, participación, recreación e integración social para los beneficiarios del programa, bajo la coordinación del Ministerio de la Protección Social.

Artículo 7°. *Homenaje al Colombiano de Oro del año.* En este día se premiará al Colombiano de oro del año, que resulte elegido de entre las personas que por sus actividades a lo largo del año sean merecedoras del reconocimiento. El galardonado recibirá un premio acompañado de un motivo conmemorativo.

CAPITULO IV

#### Sanciones

Artículo 8°. *Sanciones.* El beneficiario y terceros involucrados en actos fraudulentos, en los que se abuse de los beneficios previstos por esta ley, tendrán como consecuencia la pérdida definitiva de la calidad de Colombiano de Oro, y estará sujeto a las investigaciones penales a que hubiere lugar.

CAPITULO V

#### Disposiciones finales

Artículo 9°. Todas las entidades estatales y privadas que presten servicios al público deberán tener un lugar o ventanillas de preferencia para atender a los beneficiarios de esta ley. Además en todas las ventanillas restantes se les dará preferencia.

Artículo 10. Los establecimientos y oficinas públicas a las que se aplica, obligadas a prestar los beneficios que establece esta ley, colocarán anuncios visibles y en lugar prominente que indiquen tal condición.

Artículo 11. Para efectos de los artículos anteriores las empresas estatales y privadas de servicios públicos implementarán las medidas necesarias para facilitar la atención a los beneficiarios.

Artículo 12. Cuando suceda el fallecimiento de un Colombiano de Oro, sus familiares o personas más cercanas deberán informar este hecho ante el Ministerio de la Protección Social, o ante la entidad administradora del régimen solidario de prima media con prestación definida, o del régimen de ahorro individual con solidaridad, dentro de los 60 días siguientes del fallecimiento para impedir el uso indebido de los derechos que se consagran en esta ley.

Artículo 13. El Gobierno Nacional deberá reglamentar la presente ley, inicialmente, dentro de los seis (6) meses siguientes a su promulgación.

Artículo 14. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

*Germán Aguirre Muñoz,*  
Ponente.

\* \* \*

## ACTA DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NUMERO 090 DE 2003 CAMARA, 252 DE 2004 SENADO

*por la cual se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas y se dictan otras disposiciones.*

Doctor

LUIS HUMBERTO GOMEZ GALLO

Presidente Senado de la República

Doctora

ZULEMA JATTIN CABRALES

Presidente Cámara de Representantes

Ref.: Proyecto de ley número 090 de 2003 Cámara, 252 de 2004 Senado, *por la cual se establecen normas tendientes a la equiparación*

*de oportunidades para las personas sordas y sordociegas y se dictan otras disposiciones.*

Apreciados Parlamentarios:

De acuerdo con la designación efectuada por ustedes, y de conformidad con el artículo 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos someter por su conducto a consideración de las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, el texto conciliado del proyecto de ley en referencia para cuyo efecto hemos decidido acoger el articulado aprobado por el Senado de la República en la Sesión Plenaria del día 14 de diciembre de 2004, dirimiendo de esta manera las discrepancias existentes entre los textos aprobados por las dos corporaciones para continuar su trámite correspondiente.

Anexo texto definitivo aprobado en la plenaria del honorable Senado de la República el día 14 de diciembre de 2004.

Cordialmente,

*Mauricio Jaramillo Martínez, Gabriel Acosta Bendeck*, Senadores de la República.

Cámara de Representantes

*Guillermo Antonio Santos Marín, Carlos Julio González Avila*, Representantes a la Cámara.

### **TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 090 DE 2003 CAMARA, 252 DE 2004 SENADO**

*por la cual se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

**Generalidades**

Artículo 1º. Para efectos de la presente ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos.

1. “**Hipoacusia**”. Disminución de la capacidad auditiva de algunas personas, la que puede clasificarse en leve, mediana y profunda.

Leve. La que fluctúa aproximadamente entre 20 y 40 decibeles.

Mediana. La que oscila entre 40 y 70 decibeles.

Profunda. La que se ubica por encima de los 80 decibeles y especialmente con curvas auditivas inclinadas.

2. “**Hipoacúsico**”. Quienes sufren de hipoacusia.

3. “**Comunidad de sordos**”. Es el grupo social de personas que se identifican a través de la vivencia de la sordera y el mantenimiento de ciertos valores e intereses comunes y se produce entre ellos un permanente proceso de intercambio mutuo y de solidaridad. Forman parte del patrimonio pluricultural de la Nación y que, en tal sentido, son equiparables a los pueblos y comunidades indígenas y deben poseer los derechos conducentes.

4. “**Sordo**”. Es todo aquel que no posee la audición suficiente y que en algunos casos no puede sostener una comunicación y socialización natural y fluida en lengua oral alguna, independientemente de cualquier evaluación audiométrica que se le pueda practicar.

5. “**Sordo señante**”. Es todo aquel cuya forma prioritaria de comunicación e identidad social se define en torno al uso de Lengua de Señas Colombiana y de los valores comunitarios y culturales de la comunidad de sordos.

6. “**Sordo hablante**”. Es todo aquel que adquirió una primera lengua oral. Esa persona sigue utilizando el español o la lengua nativa, puede presentar restricciones para comunicarse satisfactoriamente y puede hacer uso de ayudas auditivas.

7. “**Sordo semilingüe**”. Es todo aquel que no ha desarrollado a plenitud ninguna lengua, debido a que quedó sordo antes de desarrollar una primera lengua oral y a que tampoco tuvo acceso a una Lengua de Señas.

8. “**Sordo monolingüe**”. Es todo aquel que utiliza y es competente lingüística y comunicativamente en la lengua oral o en la Lengua de Señas.

9. “**Sordo bilingüe**”. Es todo aquel que vive una situación bilingüe en Lengua de Señas Colombiana y Castellano escrito u oral según el caso, por lo cual utiliza dos lenguas para establecer comunicación tanto con la comunidad sorda que utiliza la Lengua de Señas, como con la comunidad oyente que usa Castellano.

10. “**Lengua de señas**”. Es la lengua natural de una comunidad de sordos, la cual forma parte de su patrimonio cultural y es tan rica y compleja en gramática y vocabulario como cualquier lengua oral.

La Lengua de Señas se caracteriza por ser visual, gestual y espacial. Como cualquiera otra lengua tiene su propio vocabulario, expresiones idiomáticas, gramáticas, sintaxis diferentes del español. Los elementos de esta lengua (las señas individuales) son la configuración, la posición y la orientación de las manos en relación con el cuerpo y con el individuo, la lengua también utiliza el espacio, dirección y velocidad de movimientos, así como la expresión facial para ayudar a transmitir el significado del mensaje, esta es una lengua visogestual. Como cualquier otra lengua, puede ser utilizada por oyentes como una lengua adicional.

11. “**Integración escolar**”. Es un proceso complejo e inherente a toda propuesta educativa, en tanto reconozca las diferencias, así como los valores básicos compartidos entre las personas y posibilite un espacio de participación y desarrollo.

12. “**Educación bilingüe para sordos**”. Es la que reconoce que hay sordos que viven una situación bilingüe en Lengua de Señas Colombiana y Castellano, por lo tanto su educación debe ser vehiculizada a través de la Lengua de Señas Colombiana y se debe facilitar el Castellano como segundo idioma en su modalidad escrita primordialmente u oral en los casos en que esto sea posible.

13. “**Integración con intérprete al aula regular**”. Es una alternativa educativa para sordos que usan la Lengua de Señas Colombiana. Los educandos sordos se integran en colegios de oyentes, a la básica secundaria y media contando con el servicio de intérprete y las condiciones que responden a sus particularidades lingüísticas y comunicativas.

14. “**Integración al aula regular con ayudas auditivas**”. Es una alternativa educativa para estudiantes con algún grado de limitación auditiva que ingresan a una institución regular. Los estudiantes usan el Castellano o Español oral con ayudas auditivas. Se integran con oyentes, en la básica primaria, secundaria y media, contando con las ayudas auditivas y las condiciones para su participación y desarrollo.

15. “**Comunicación**”. Es todo acto por el cual una persona da o recibe de otra información acerca de las necesidades personales, deseos, percepciones, conocimiento o estados afectivos. Es la base y requisito obligatorio de toda agrupación humana ya que hace posible la constitución, organización y preservación de la colectividad.

Es un proceso social, para que la comunicación se produzca es necesario que exista entre los interlocutores motivación para transmitir y recibir.

Es preciso que haya intervenido explícita o implícita, un acuerdo entre los interlocutores respecto de la utilización de un código que permita la organización de los mensajes transmitidos tomando un medio o canal de comunicación determinado.

16. “**Sordoceguera**”. Es una limitación única caracterizada por una deficiencia auditiva y visual ya sea parcial o total; trae como consecuencia dificultades en la comunicación, orientación, movilidad y el acceso a la información.

17. “**Sordociego (a)**”. Es aquella persona que en cualquier momento de la vida puede presentar una deficiencia auditiva y visual tal que le ocasiona serios problemas en la comunicación, acceso a información, orientación y movilidad. Requiere de servicios especializados para su desarrollo e integración social.

18. “**Sordoceguera congénita**”. Se denomina congénita cuando la persona nace con sordoceguera, es decir, cuando la adquiere en alguna de las etapas de gestación en el vientre de la madre o cuando se adquiere antes de la adquisición de la lengua materna.

19. “**Sordoceguera adquirida**”. Se denomina así cuando las personas adquieren la sordoceguera en el transcurso de la vida, posterior a la adquisición del lenguaje.

20. **“Sordera congénita con ceguera adquirida”**. Los individuos pertenecientes a este grupo nacen sordos y adquieren posteriormente la ceguera. En este grupo se incluye a las personas Sordociegos por Síndrome de Usher, que es una enfermedad congénita, hereditaria y recesiva, es decir, se nace con ella pero los problemas aparecen más tarde.

21. **“Ceguera congénita con sordera adquirida”**. La ceguera se produce durante la gestación y la sordera la adquieren posteriormente.

22. **“Guía intérprete”**. Persona que realiza una labor de transmisión de información visual, comunicación y guía en la movilidad de la persona sordociega, con amplio conocimiento del Castellano, la Lengua de Señas, táctil, en campo visual reducida y demás sistemas de comunicación que requieren las personas sordociegos usuarias de Castellano y/o Lengua de Señas.

23. **“Prevención”**. Se entiende como la adopción de medidas encaminadas a impedir que se produzca un deterioro físico, intelectual, psiquiátrico o sensorial (prevención primaria) o a impedir que ese deterioro cause una discapacidad o limitación funcional permanente (prevención secundaria). La prevención puede incluir diferentes tipos de acciones, tales como: atención primaria de la salud, puericultura prenatal y posnatal, educación en materia de nutrición, campañas de vacunación contra enfermedades transmisibles, medidas de lucha contra las enfermedades endémicas, normas y programas de seguridad, prevención de accidentes en diferentes entornos, incluidas la adaptación de los lugares de trabajo para evitar discapacidades y enfermedades profesionales y prevención de la discapacidad resultante de la contaminación del medio ambiente u ocasionada por los conflictos armados.

24. **“Rehabilitación”**. La rehabilitación es un proceso encaminado a lograr que las personas con discapacidad estén en condiciones de alcanzar y mantener un estado funcional óptimo, desde el punto de vista físico, sensorial, intelectual, psíquico o social, de manera que cuenten con medios para modificar su propia vida y ser más independientes. La rehabilitación puede abarcar medidas para proporcionar o restablecer funciones o para compensar la pérdida o la falta de una función o una limitación funcional. El proceso de rehabilitación no supone la prestación de atención médica preliminar.

Abarca una amplia variedad de medidas y actividades, como: Rehabilitación básica y general, actividades de orientación específica, y otras que tengan como objetivo la rehabilitación profesional.

25. **“Intérprete para sordos”**. Personas con amplios conocimientos de la Lengua de Señas Colombiana que puede realizar interpretación simultánea del Español hablado en la Lengua Señas y viceversa.

También son intérpretes para sordos aquellas personas que realicen la interpretación simultánea del Castellano hablado a otras formas de comunicación de la población sorda, distintas a la Lengua de Señas, y viceversa.

26. **“Guía intérprete”**. Persona que realiza una labor de transmisión de información visual adaptada, auditiva o táctil, descripción visual del ambiente en donde se encuentre y guía en la movilidad de la persona sordociega, con amplio conocimiento de los sistemas de comunicación que requieren las personas sordociegos.

Artículo 2º. La Lengua de Señas en Colombia que necesariamente la utilizan quienes no pueden desarrollar lenguaje oral, se entiende y se acepta como idioma necesario de comunicación de las personas con pérdidas profundas de audición y, las sordociegos, que no pueden consiguientemente por la gravedad de la lesión desarrollar lenguaje oral, necesarios para el desarrollo del pensamiento y de la inteligencia de la persona, por lo que debe ser reconocida por el Estado y fortalecida por la lectura y la escritura del castellano, convirtiéndolos propositivamente en bilingües.

## CAPITULO II

### De intérpretes, traductores y otros especialistas de la sordera y sordoceguera para garantizar el acceso pleno de los sordos y sordociegos a la jurisdicción del Estado

Artículo 3º. El Estado apoyará las actividades de investigación, enseñanza y difusión de la Lengua de señas en Colombia al igual que otras formas de comunicación de la población sorda y sordociega, para tal

efecto promoverá la creación de Escuelas de formación de intérpretes para sordos y sordociegos y la incorporación de la enseñanza de la Lengua de Señas en Colombia en los programas de formación docente especializada en sordos y sordociegos.

Artículo 4º. El Estado garantizará y proveerá la ayuda de intérpretes y guías intérprete idóneos para que sea este un medio a través del cual las personas sordas y sordociegos puedan acceder a todos los servicios que como ciudadanos colombianos les confiere la Constitución. Para ello el Estado organizará a través de entidades oficiales y a través de convenios con asociaciones de intérpretes y asociaciones de sordos la presencia de intérpretes y guías intérpretes, para el acceso a los servicios mencionados.

Lo anterior, sin perjuicio de que el apoyo estatal de los intérpretes idóneos en la Lengua de Señas Colombiana, solo sería legítimo si el Estado no excluye el respaldo a opciones de comunicación oral para el acceso a los servicios que como ciudadanos colombianos tiene derecho la población con limitación auditiva, usuaria de la lengua oral.

Artículo 5º. Podrán desempeñarse como intérpretes oficiales de la Lengua de Señas Colombiana aquellas personas nacionales o extranjeras domiciliadas en Colombia que reciban dicho reconocimiento por parte del Ministerio de Educación Nacional previo el cumplimiento de requisitos académicos, de idoneidad y de solvencia lingüística, según la reglamentación existente.

Parágrafo. Las personas que a la vigencia de esta ley vienen desempeñándose como intérpretes oficiales de la Lengua de Señas, podrán convalidar dicho reconocimiento, presentando y superando las pruebas que para tal efecto expida el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 6º. El intérprete oficial de la Lengua de Señas Colombiana tendrá como función principal traducir al idioma Castellano o de este a la Lengua de Señas Colombiana, las comunicaciones que deben efectuar las personas sordas con personas oyentes, o la traducción a los sistemas especiales de comunicación utilizados por las personas sordociegos.

En especial, cumplirá esta función en situaciones de carácter oficial ante las autoridades competentes o cuando sea requerido para garantizar el acceso de la persona sorda y sordociega a los servicios a que tiene derecho como ciudadano colombiano.

Artículo 7º. Cuando se formulen requerimientos judiciales a personas sordas y sordociegos por parte de cualquier autoridad competente, los respectivos organismos del nivel nacional o territorial, facilitarán servicios de interpretación en Lengua de Señas Colombiana, u otros sistemas de comunicación que podrán ser suministrados directamente, o mediante convenio con federaciones o asociaciones de sordos, sordociegos, intérpretes, guía intérprete u otros organismos privados competentes, reconocidos por el Instituto Nacional para Sordos, Insor.

Parágrafo. Para efectos de este artículo, el Instituto Nacional para Sordos, Insor, dispondrá de un registro de intérpretes y guía intérprete que estará a disposición de los interesados, con indicación de la remuneración que por su trabajo pueden percibir, cuando a ello hubiere lugar, según la reglamentación que expida dicha entidad.

Artículo 8º. Las entidades estatales de cualquier orden, incorporan paulatinamente dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegos que lo requieran de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio.

De igual manera, lo harán las empresas prestadoras de servicios públicos, las Instituciones Prestadoras de Salud, las bibliotecas públicas, los centros de documentación e información y en general las instituciones gubernamentales y no gubernamentales que ofrezcan servicios al público, fijando en lugar visible la información correspondiente, con plena identificación del lugar o lugares en los que podrán ser atendidas las personas sordas y sordociegos.

## CAPITULO III

### De la educación formal y no formal

Artículo 9º. El Gobierno Nacional y los Gobiernos territoriales, deberán respetar las diferencias lingüísticas y comunicativas en las prácticas educativas, fomentando una educación bilingüe de calidad que dé respuesta a las necesidades de la de sordos y sordociegos garantizando

el acceso, permanencia y promoción de esta población en lo que apunta a la educación formal y no formal de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 10. Las entidades territoriales tomarán medidas de planificación para garantizar el servicio de interpretación a los educandos sordos y sordociegos que se comunican en Lengua de Señas, en la educación básica, media, técnica, tecnológica y superior, con el fin de que estos puedan tener acceso, permanencia y proyección en el sistema educativo.

#### CAPITULO IV

##### De los sordociegos

Artículo 11. Todos los derechos de educación, salud, interpretación, traducción e información referidos a los sordos señantes se extenderán a los sordociegos señantes, quienes además tendrán derecho a exigir servicio de guía-intérprete para permitir la interacción comunicativa de estas personas sordociegas mediante el uso de los diversos sistemas de comunicación.

Los entes competentes en los departamentos, distritos y municipios deben promover, adecuar, implementar servicios de atención integral a las personas sordociegas para evitar su degeneramiento en la calidad de vida.

Artículo 12. Todos los derechos de educación, salud, interpretación, traducción e información referidos a los sordos hablantes de español se extenderán a los sordociegos hablantes, quienes, además, tendrán derecho a exigir formas táctiles de texto o intérpretes especializados en la representación táctil del español u otros sistemas de comunicación.

#### CAPITULO V

##### De los medios masivos de comunicación, la telefonía y otros servicios

Artículo 13. El Estado asegurará a las personas sordas, sordociegas e hipoacúsicas el efectivo ejercicio de su derecho a la información en sus canales nacionales de televisión abierta, para lo cual implementará la intervención de Intérpretes de Lengua de Señas, closed caption y subtítulos, en los programas informativos, documentales, culturales, educacionales y en los mensajes de las autoridades nacionales, departamentales y municipales dirigidos a la ciudadanía.

Parágrafo 1°. En los aeropuertos, terminales de transporte y demás lugares públicos donde se dé información por altoparlante deberán contar con sistemas de información escrita visibles para personas sordas.

Parágrafo 2°. Cuando se transmitan las sesiones del Congreso, tanto en comisiones como en plenarias, por Señal Colombia o por el canal institucional del Estado que llegare a sustituirlo, será obligatorio el servicio de intérprete de Lengua de Señas, closed caption y subtítulos. De igual forma los noticieros de Senado y Cámara incluirán este servicio.

Artículo 14. El Estado facilitará a las personas sordas, sordociegas e hipoacúsicas el acceso a todas las ayudas técnicas necesarias para mejorar su calidad de vida.

Artículo 15. Todo establecimiento o dependencia del Estado y de los entes territoriales con acceso al público, deberá contar con señalización, avisos, información visual y sistemas de alarmas luminosas aptos para su reconocimiento por personas sordas, sordociegas e hipoacúsicas.

Artículo 16. En todo anuncio de servicio público en el que se utilice algún sonido ambiental, efectos sonoros, diálogo o mensaje verbal, que sea transmitido por el canal institucional del Estado, se deberán utilizar los sistemas de acceso a la información para los sordos como el closed caption o texto escondido, la subtitulación y el servicio de interpretación en Lengua de Señas, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional para tal efecto.

Artículo 17. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Comunicaciones y la Comisión Nacional de Televisión, deberán garantizar la televisión como un servicio público a los sordos y sordociegos, para lo cual establecerán acuerdos colaborativos con los canales abiertos en el nivel nacional, regional, o local, tendientes a implementar las disposiciones establecidas en el artículo anterior.

Artículo 18. Los teléfonos públicos deberán contar con características técnicas que permitan a los limitados sensoriales el acceso a este servicio. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Artículo 19. En las obras de teatro, conferencias, congresos u otros eventos públicos se llevarán a cabo con intérpretes español-Lengua de Señas Colombiana y un guía intérprete o viceversa cuando un grupo de 10 o más sordos señantes y/o sordociegos lo soliciten.

Artículo 20. En las obras de teatro, conferencias, congresos u otros eventos públicos se llevarán a cabo con captura de texto a pantalla cuando un grupo de 10 o más sordos señantes o hablantes lo soliciten.

#### CAPITULO VI

##### De los derechos humanos del sordo y sordociego y la integración de su familia

Artículo 21. Respetando su particularidad lingüística y comunicativa la persona sorda y, sordociega, tendrá el derecho inalienable de acceder a una forma de comunicación, ya sea esta, el oralismo o la Lengua de Señas Colombiana como las dos formas con las cuales se puede rehabilitar una persona; respetando las características de la pérdida auditiva y posibilidades ante la misma. Aunque se trate de un menor de edad, el Estado velará que nadie lo prive de este derecho.

Artículo 22. Todo sordo o sordociego tendrá el derecho inalienable de acceder a una forma de comunicación, ya sea esta la Lengua de Señas Colombiana o el oralismo. Aunque se trate de un menor de edad, el Estado velará que nadie lo prive de este derecho, para que no corra el riesgo de convertirse en una persona semilingüe.

Artículo 23. Todo sordo y/o sordociego hablante tendrá el derecho de acceder a la Lengua de Señas Colombiana como su segunda lengua, si así lo desea. En dicho caso el Estado lo apoyará por medio de programas para tal propósito, sin perjuicio alguno del derecho que tiene todo sordo hablante de preservar el Castellano oral como primera lengua.

Artículo 24. A padres, cónyuges y hermanos de sordos y sordociegos que lo deseen el Estado les proveerá de acceso a la Lengua de Señas Colombiana, a través de los programas de educación bilingüe de sordos.

Artículo 25. El Gobierno Nacional instituirá programas para que los padres oyentes de niños sordos y sordociegos que usan la Lengua de Señas para comunicarse puedan disponer de tiempo para aprender la lengua de Señas Colombiana y convivir con la comunidad de sordos y sordociegos. Estos programas incluirán el apoyo económico que sea necesario.

Artículo 26. Los niños sordos que nazcan en zonas rurales donde no existe ni una comunidad de sordos, ni una escuela bilingüe para sordos, serán trasladados a zonas urbanas que cuenten con una escuela bilingüe para sordos de acuerdo con el reglamento que expida el Gobierno Nacional.

Artículo 27. Nadie podrá atentar contra la patria potestad de los padres sordos sobre sus hijos oyentes o sordos o sordociegos, aduciendo que la sordera los incapacita para el ejercicio cabal de la paternidad. Quien así lo hiciere será castigado de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 28. Toda forma de represión al uso de una Lengua de Señas, tanto en espacios públicos como en espacios privados, será considerada como una violación al derecho de libre expresión consagrada en la Constitución y será sancionada conforme a la legislación vigente.

Artículo 29. Toda forma de represión a la congregación y organización pacífica de los sordos y sordociegos señantes, tanto en espacios públicos como en espacios privados, será considerada como una violación al derecho de libre asociación consagrada en la Constitución y será sancionada conforme a la legislación vigente.

#### CAPITULO VII

##### De la discriminación del sordo y sordociego

Artículo 30. Al sordo y sordociego no se le podrá negar, condicionar o restringir el acceso a un trabajo arguyendo su falta de audición o visión a menos que se demuestre fehacientemente que dicha función es imprescindible para la labor que habría de realizar.

Carece de todo efecto jurídico el despido o la terminación del contrato de una persona por razón de su limitación auditiva o visual sin que exista autorización previa de la Oficina de Trabajo que constate la configuración de la existencia de una justa causa para el despido o terminación del respectivo contrato.

No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación auditiva o visual, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren.

Artículo 31. Al sordo o sordociego no se le podrá negar, condicionar o restringir una licencia para ejercer actividad u oficio alguno arguyendo su falta de audición o visión a menos que se demuestre fehacientemente que dicha función es imprescindible para la actividad que habría de realizar.

Artículo 32. De conformidad con la legislación laboral vigente, a igual trabajo debe corresponder igual salario, sin importar que el trabajador sea sordo, sordociego u oyente. De conformidad con la ley, se sancionará a todo aquel empleador que pague menos a un sordo o sordociego por el solo hecho de serlo.

Artículo 33. De conformidad con la legislación laboral vigente, a los sordos y sordociegos se les darán las mismas oportunidades para ascender en su trabajo, de acuerdo con su capacidad y antigüedad, sin importar que sean sordos o sordociegos. De conformidad con la ley, se sancionará a todo aquel empleador que discrimine al sordo o sordociego por el solo hecho de serlo.

Artículo 34. Toda discriminación de un sordo o sordociego señañante en virtud de su identidad lingüística o cultural, o de un sordo hablante o semilingüe en virtud de su condición de sordo será sancionada de conformidad con la legislación correspondiente, aun cuando la naturaleza de dicha discriminación no esté prevista en la presente ley.

#### CAPITULO VIII

##### **Régimen especial de protección y promoción laboral para las personas sordas y sordociegos**

Artículo 35. El Gobierno Nacional, dentro de la política de empleo, reservará para ser cubiertos con sordos y sordociegos, un porcentaje de cargos de la Administración Pública y Empresas del Estado siempre que no afecte la eficiencia del servicio y destinándolas a tareas que puedan ser desempeñadas sin afectar el normal desenvolvimiento de los organismos. La proporción de los cargos que deberán reservarse será determinada por vía de reglamentación. Los cargos en la administración se deben dar siempre y cuando cumplan con los requisitos.

Artículo 36. El Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, realizará acciones de promoción de sus cursos entre la población sorda y sordociegos y permitirá el acceso en igualdad de condiciones de dicha población previa valoración de sus potencialidades a los diferentes programas de formación. Garantizará el servicio de interpretación para el acceso, permanencia y proyección de los sordos y sordociegos, que se comunican en Lengua de Señas. Asimismo, a través de los servicios de información para el empleo establecerá unas líneas de orientación laboral que permita relacionar las capacidades del beneficiario y su adecuación con la demanda laboral.

Artículo 37. En los concursos que se organicen para el ingreso al servicio público, serán admitidas en igualdad de condiciones las personas con limitación auditiva y visual asociada, siempre y cuando dicha limitación no resulte incompatible o insuperable frente al trabajo ofrecido, luego de haberse agotado todos los medios posibles de capacitación.

Artículo 38. Las entidades tanto públicas como privadas que ofrecen programas de formación y capacitación profesional a personas sordas y sordociegos tales como el Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, las universidades, centros educativos, deberán tener en cuenta las particularidades lingüísticas y comunicativas e incorporar el servicio de intérprete de Lengua de Señas y guía intérprete en los programas que ofrecen.

Artículo 39. El Gobierno Nacional, a través de Icetex, garantizará la obtención de crédito educativo por parte de la población estudiantil de sordos y sordociegos en concordancia con la valoración académica de los mismos y la situación económica de la familia.

Artículo 40. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Desarrollo (Instituto de Fomento Industrial, IFI), establecerá líneas de crédito especial para el funcionamiento y constitución de pequeñas y medianas empresas cualquiera que sea su forma jurídica, que le permita a las personas sordas y sordociegos desarrollar sus actividades económicas que en consecuencia les sirva para elevar su calidad de vida.

Artículo 41. El Gobierno Nacional al reglamentar la presente ley tipificará las aptitudes, determinará las actividades, la extensión de la jornada laboral y las actividades industriales, que por su peligrosidad, quedan vedadas a los sordos y sordociegos.

#### CAPITULO IX

##### **Creación del Programa Nacional de Detección Temprana y Atención de la Hipoacusia**

Artículo 42. Todo niño recién nacido tiene derecho a que se estudie tempranamente su capacidad auditiva y se le brinde tratamiento en forma oportuna si lo necesitare.

Artículo 43. Será obligatoria la realización de los estudios que establezcan para tal efecto las normas emanadas por el Ministerio de la Protección Social conforme al avance de la ciencia y la tecnología para la detección temprana de la hipoacusia, a todo recién nacido, antes del primer año de vida.

Artículo 44. Autorízase al Gobierno Nacional para Crear el Programa Nacional de Detección Temprana y Atención de la Hipoacusia en el ámbito del Ministerio de la Protección Social, que tendrá los siguientes objetivos, sin perjuicio de otros que se determinen por vía reglamentaria:

a) Crear el centro de información, documentación y orientación para familias de niños detectados con deficiencia auditiva de cualquier grado, para que tengan acceso a la información oportuna, adecuada y equilibrada en relación con las distintas modalidades comunicativas: sus alcances, oportunidades y debilidades;

b) Atender en todo lo referente a la investigación, docencia, prevención, detección y atención de la hipoacusia;

c) Coordinar con las entidades de salud y educativas del país que adhieran al mismo, las campañas de educación, detección y prevención de la hipoacusia tendientes a la concientización sobre la importancia de la realización de los estudios, diagnósticos tempranos, incluyendo la inmunización contra la rubéola y otras enfermedades inmunoprevenibles;

d) Planificar y promover la capacitación del recurso humano en las prácticas diagnósticas y tecnología adecuada;

e) Realizar estudios estadísticos que abarquen a todo el país con el fin de evaluar el impacto de la aplicación de la presente ley.

#### CAPITULO X

##### **Disposiciones finales y vigencia**

Artículo 45. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, los gobernadores y alcaldes podrán integrar comisiones asesoras y consultivas en su respectiva jurisdicción, en las que participen organismos estatales y privados de la educación, el trabajo, las comunicaciones, la salud y el medio ambiente, las federaciones y asociaciones que agrupan a la población sorda y sordociegos y a las organizaciones de padres de familia.

Artículo 46. El Ministerio de Educación Nacional, a través del Insor, coordinará con otras entidades del Estado del nivel nacional y territorial, la realización de foros, seminarios, cursos y jornadas pedagógicas que permitan dar a conocer las disposiciones de la presente ley que faciliten su correcta aplicación.

Artículo 47. La presente ley regirá 60 días posteriores a su promulgación y derogará todas las disposiciones que le sean contrarias.

##### **Conciliadores en Senado de la República**

Proyecto de ley número 090 de 2003 Cámara, 252 de 2004 Senado, *por la cual se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegos y se dictan otras disposiciones.*

Nombre

Nombre

Nombres

**Conciliadores Cámara de Representantes**

Proyecto de ley número 090 de 2003 Cámara, 252 de 2004 Senado, *por la cual se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas y se dictan otras disposiciones.*

Nombre

Nombre

Nombres

\* \* \*

**ACTA DE CONCILIACION**

**LA COMISION ACCIDENTAL DE CONCILIACION DEL TEXTO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 209 DE 2004 ACUMULADO AL PROYECTO DE LEY 213 DE 2004 SENADO, 161 DE 2004 CAMARA**

*por la cual se modifica parcialmente la Ley 76 de 1993 y se dictan otras disposiciones.*

Nombrada por las Mesas Directivas del Senado de la República y Cámara de Representantes, se permite someter a consideración de las plenarios el siguiente texto de articulado;

**TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 209 de 2004 ACUMULADO AL 213 DE 2004 DE SENADO Y 161 DE 2004 CAMARA**

*por la cual se modifica parcialmente la Ley 76 de 1993 y se dictan otras disposiciones.*

- Artículo 1°. Se acoge texto de Cámara.
- Artículo 2°. Se acoge texto de Senado.
- Artículo 3°. Se acoge texto de Senado.
- Artículo 4°. Se acoge texto de Senado.
- Artículo 5°. Vigencia.

Se anexa texto conciliado.

Cordialmente,

*Jairo de Jesús Martínez Fernández, Manuel Díaz Jimeno*, honorables Representantes Miembros Comisión.

**TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 209 DE 2004 ACUMULADO AL 213 DE 2004 DE SENADO Y 161 DE 2004 CAMARA**

*por la cual se modifica parcialmente la Ley 76 de 1993 y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 1° de la Ley 76 de 1993, quedará así:

**Artículo 1°.** Las Oficinas Consulares de la República en cuya jurisdicción la comunidad colombiana existente estimada sea superior a diez mil (10.000) personas, deberán contratar profesionales especializados para prestar orientación y asistencia jurídica y/o social, a los connacionales que se encuentren en la respectiva circunscripción consular.

Parágrafo. Podrá prestarse el servicio de que trata el inciso anterior.

Cuando la comunidad colombiana existente estimada sea menor a diez mil (10.000) personas, y cuando las circunstancias lo requieran, y a solicitud del Cónsul respectivo y previo concepto favorable de la Dirección de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior.

Artículo 2°. El artículo 2° de la Ley 76 quedará así:

**Artículo 2°.** Los profesionales especializados deberán prestar los servicios que señale el Ministerio de Relaciones Exteriores con observancia de las normas y principios del Derecho Internacional para el logro de la protección y asistencia de los colombianos en el exterior. Para tal efecto tendrán prioritariamente en cuenta para el ejercicio de sus funciones, entre otras, las siguientes:

- Promover el respeto a los Derechos Humanos.
- Brindar asistencia en casos de discriminación y abusos en materia laboral.
- Procurar la observancia, en concordancia con los principios internacionales y con la respectiva legislación, del debido proceso, del derecho a la defensa y de las garantías procesales.
- Asistir en la tarea de localización de colombianos desaparecidos.
- Propiciar el respeto de los intereses de los connacionales por parte de las autoridades nacionales de inmigración.
- Defender los intereses de los menores, de los minusválidos o de cualquier otro connacional incapacitado temporal o permanente.

Artículo 3°. El artículo 4° de la vigente Ley 76 de 1993 pasará a ser el artículo 3° de la misma Ley 76 de 1993.

Artículo 4°. El artículo 5° de la vigente Ley 76 de 1993 pasará a ser el artículo 4° de la misma Ley 76 de 1993.

Artículo 5. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

*Jairo de Jesús Martínez Fernández, Manuel Díaz Jimeno*, honorables Representantes Miembros Comisión.

**CONTENIDO**

Gaceta número 830-Viernes 17 de diciembre de 2004  
CAMARA DE REPRESENTANTES

	Págs.
PONENCIAS	
Informe de Ponencia para segundo debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 093 de 2004 Cámara, por la cual se modifica el artículo 18 de la Ley 677 de 2001 .....	1
Informe de Ponencia y Texto definitivo para segundo debate al Proyecto de ley número 274 de 2004 Cámara, 106 de 2003 Senado, por medio de la cual se desarrolla el numeral 2 del artículo 173 de la Constitución Política sobre las atribuciones del Senado de la República para aprobar o improbar los ascensos militares que confiere el Gobierno desde oficiales generales y oficiales de insignia de la Fuerza Pública hasta el más alto grado y se determina su procedimiento .....	2
TEXTOS APROBADOS EN COMISION	
Articulado aprobado por la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 032 de 2003 Senado, y 242 de 2004 Cámara, por medio de la cual se dictan disposiciones para garantizar la conservación y usos sostenibles de las áreas de páramo en Colombia .....	4
INFORMES DE CONCILIACION	
Informe de Conciliación al Proyecto de ley número 003 de 2004 Cámara, 194 de 2004 Senado, por medio de la cual se modifican, adicionan y derogan algunos artículos de la Ley 446 de 1998 y del Código Contencioso Administrativo, y se dictan otras disposiciones sobre competencia, descongestión, eficiencia y acceso a la administración de justicia .....	5
Texto Conciliado del Proyecto de ley número 003 de 2004 Cámara, 194 de 2004 Senado, por medio de la cual se modifican, adicionan y derogan algunos artículos de la Ley 446 de 1998 y del Código Contencioso Administrativo, y se dictan otras disposiciones sobre competencia, descongestión, eficiencia y acceso a la administración de justicia .....	6
ACTAS DE CONCILIACION	
Acta de Conciliación y Texto definitivo al Proyecto de ley número 41 de 2003 Senado, 067 de 2004 Cámara, por medio de la cual se reconoce al colombiano y colombiana de oro .....	7
Acta de Conciliación y Texto Conciliado al Proyecto de ley número 090 de 2003 Cámara, 252 de 2004 Senado, por la cual se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas y se dictan otras disposiciones. ....	7
Acta de Conciliación y Texto Conciliado del Proyecto de ley número 209 de 2004 acumulado al Proyecto de ley número 213 de 2004 Senado, 161 de 2004 Cámara, por la cual se modifica parcialmente la Ley 76 de 1993 y se dictan otras disposiciones. ....	12